

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 14 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.761

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 4 de 26 de enero de 1959, por la cual se honra la memoria del Dr. don Eduardo Chiari.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 440 de 11 y 441 de 18 de diciembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 53 de 1º de abril de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 631 de 10 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 19 de 20 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

HONRASE LA MEMORIA DEL DR. DON EDUARDO CHIARI

LEY NUMERO 4

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se honra la memoria del Dr. don Eduardo Chiari.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de marzo del año 1958 dejó de existir en esta ciudad, el Dr. don Eduardo Chiari, jurista que se dedicó por más de medio siglo, con ejemplar consagración a la ciencia del derecho en el ejercicio honesto de la profesión de abogado;

Que el Dr. Chiari fue electo Tercer Designado a la Presidencia de la República y además desempeñó con singular acierto y elevado patriotismo los cargos de Ministro de Estado, Delegado a Congresos Internacionales y Diputado a la Asamblea Nacional, por dos periodos, en los cuales dejó el sello de sus reconocidas capacidades;

Que el Dr. Chiari fue coautor del ante Proyecto del Estatuto constitucional que nos rige;

Que el Dr. Chiari fue sobre todo un ejemplar ciudadano en su vida pública y privada.

DECRETA:

Artículo 1º La Asamblea Nacional de Panamá, honra y exalta la memoria del Dr. don Eduardo Chiari, cuya vida ofrece como ejemplo a la veneración de sus conciudadanos.

Artículo 2º Por cuenta del Estado, un retrato al óleo de este preclaro repúblico, será colocado en el salón de actos de la Corte Suprema de Justicia, como merecido homenaje al ilustre desaparecido.

Artículo 3º Sendos ejemplares autógrafos de esta ley serán entregados a los hijos del Dr. Chiari y a la Municipalidad de Aguadulce, cuna del esclarecido panameño.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 440

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Orlando de Gracia, Mensajero de Quinta Categoría en la Oficina de Correos de Tolé, en reemplazo de Nivardo Santamaría, quien renunció el cargo.

Ernesto De Gracia Contreras, Mensajero de Cuarta Categoría en la Oficina de Correos de Puerto Armuelles, en reemplazo de Gilberto Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETO NUMERO 441 (DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en
el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Leyda Quijano,
Mensajera de Quinta Categoría del Ramo de Co-
rreos y Telecomunicaciones en Remedios, por el
término de dos meses de licencia por enfermedad
concedidos al titular Santiago Quijano, a partir
del 16 de diciembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
días del mes de diciembre de mil novecientos cin-
cuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 53 (DE 1º DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta
Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Al-
onso M. Morales y Guillermo E. Beleño C., miem-
bros principal y suplente respectivamente, de la
Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en
representación de los sindicatos obreros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día
del mes de abril de mil novecientos cincuenta y
ocho (1958).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 631 (DE 10 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Esteban
Gary, Peón Subalterno de 5ª Categoría, al ser-
vicio de la Superintendencia "A" (Bocas del To-
ro) del Departamento de Edificaciones y Man-
tenimiento del Ministerio de Obras Públicas en
reemplazo de Carlos A. Segundo, cuyo nombra-
miento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto
del año en curso, por el término de mes y medio,
y el sueldo será cargado al artículo 906 del actual
Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta
y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 19 (DE 20 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Minis-
terio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José An-
tonio Brouwer, Sub-Jefe de Departamento de 3ª
Categoría en el Departamento Administrativo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-
creto entrará a regir a partir del 1º de enero
de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días
del mes de enero de mil novecientos cincuenta
y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-
trias,

ALBERTO A. BOYD.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad The Electric Storage Battery Company, organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva compuesta



dividida por puntos y escrita dentro de una faja que en el centro, afuera de la misma, en las partes superior e inferior lleva un dibujo que semeja parte de un círculo interrumpido, cuyo centro parece la letra "O" de dicha palabra Ray-O-Vac.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio pilas secas, acumuladores de pilas secas, linternas y estuches de linternas (Clase 21 de los E.U.A.). Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 25 de febrero de 1957, y es usada ya en el de la República de Panamá. La palabra Ray-O-Vac sola ha sido usada en dicho país desde el 1º de abril de 1921 y en Panamá desde hace muchos años.

Se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado Nº 664.348 de 15 de julio de 1958, de los E.U.A.; b) Declaración jurada; c) Etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en ese Ministerio.

Panamá, 6 de diciembre de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula Nº 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que

suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CREST

en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar combustible para motores a saber, gasolina, (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 12 de abril de 1957, en el comercio internacional desde el 15 de abril de 1957 y se usará oportunamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 663.004 del 17 de junio de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 4 de octubre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el término distintivo y característico

GULF SELECTA

escrito en todo tamaño, color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar gasolina (de la Clase 15 de la República de Costa Rica) y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio. Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Costa Rica; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Barraza y Cía., S. A., sociedad organizada y existente de acuerdo con las Leyes panameñas y con domicilio en esta ciudad, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicito el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: "jabón líquido, en polvo o en pasta; detergente en polvo y líquido y similares; de uso externo, industrial y doméstico. Que se venderá en los envases usuales y corrientes que se usan en el comercio de cualquier tamaño y cantidad. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica:

Spum

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que se usa hace un mes. Se fija, se aplica o imprime sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada o estarcida. Adjuntamos como pruebas: Derecho pagados, declaración jurada, siete etiquetas, patente comercial, clisé, poder aparece en la petición nuestra de "Jabón Americano".

Panamá, 14 de octubre de 1958.

José A. Mendieta F.,

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Parfums Revillon, organizada según las leyes de Francia, domiciliada en París, Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un cuadrilátero que lleva una letra R mayúscula estilizada y un diseño que semeja el dibujo de un animal mitológico (un cabrio, signo Aries zodiacal); fuera de dicho cuadrilátero, en el lado izquierdo y en el inferior, se encuentra el nombre Parfums Revillon, separadas estas palabras por una estrellita.



Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio productos de perfumería, jabonería, afeites, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y dentríficos (Clase 3 de Francia). Ha sido usada desde hace muchos años en el comercio de Francia y en el de la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en toda forma conveniente y usual en el comercio, y en todo color y tamaño.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 439.476 de 2 de marzo de 1954, de Francia; b) Declaración jurada; c) Etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en ese Ministerio.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1689.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Jean Patou, parfumeur (Société

Anonyme), y de Jean Patou (Société Anonyme), dos sociedades constituidas y existentes de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en 7 Rue Saint-Florentin, París, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual son copropietarios las dos sociedades poderdantes, y que consiste en la firma autógrafa



Jean Patou

tal como aparece en el dibujo adjunto.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de: productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la horticultura, la avicultura; abonos para la tierra; composiciones extintivas; temples y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias tonantes; sustancias adhesivas. Esmaltes barnices, laca; preservativos contra la herrumbre y contra el deterioro de la madera; materias tintóreas; cáusticas; resinas; metales en lámina y en polvo para pintores y decoradores. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lejías; preparaciones para limpiar, desengrasar y raspar; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Aceites y grasas industriales, lubricantes, composiciones para juntar el polvo, composiciones combustibles; materiales de alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para los niños y enfermos; parches, material de curación; materias para empastar los dientes y para impresiones dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir la maleza y los animales dañinos. Metales comunes, en bruto y semi-laborados y sus afines; anclas, yunques, campanas, materiales para construir laminados y fundidos; rieles y otros materiales metálicos para las vías férreas; cadenas, cables, tuberías, hilos metálicos, cerrajería, cajas de hierro y cofres; vigas de acero, herraduras para caballos; clavos y tornillos; productos de metal; minerales. Máquinas y máquinas-herramientas, motores; acoplamientos y correas de transmisión; instrumentos grandes para la agricultura, incubadoras. Herramientas e instrumentos de mano; cuchillos, tenedores y cucharas; armas blancas. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, de radiotelegrafía, de fotografía, de cine, de óptica, de pesas y medidas, sistemas de señales, de control, de auxilio y de enseñanza; aparatos automáticos de escape por la introducción de una moneda o ficha, máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas calculadoras, aparatos extinguidores. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios. Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocimiento, de refrigeración, de secamiento, de ventilación, de distribución del agua e instalaciones sanitarias. Vehículos, aparatos de locomoción por tierra, por aire o por agua. Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias

explosivas; fuegos de artificio. Metales preciosos y sus afines y objetos de estas materias o enchapados; joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos. Instrumentos de música. Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, libros, fotografías, artículos para encuadernación; papelería, materiales adhesivos, materiales para artistas; pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina material de instrucción y de enseñanza; barajas; tipos de imprenta; clisés; gutaperecha, goma elástica, balata y sus sucedáneos; materiales para calefatear, estopar y aislar; asbestos, mica y sus productos tuberías flexibles no metálicas. Cuero e imitaciones de cuero; pieles; maletas y valijas; paraguas, parasoles y bastones; látigos, arneses y monturas. Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, yeso y cascajo; tuberías de arcilla o de cemento materiales para la construcción de calles; asfalto, brea y betún; casas móviles, monumentos de piedra, chimeneas. Muebles, vidrios, cuadros; artículos de madera, de corcho, de caña, de junco, de mimbre, de cuerno, de marfil, de ballena, de escamas, de ámbar, de nácar y espuma de mar, de celuloide y sucedáneos de todas estas materias. Utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina; peñillas y esponjas; cepillos; materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y material de limpieza; paños de hierro; cristalería, porcelana y vajillas de barro vidriado. Cordones, hilo de acarreto; carpas, gorras, velas, sacos; materiales de remonta; materiales textiles de fibras brutas. Hilados. Tejidos; sobrecamas y manteles. Vestidos, botas, zapatos y pantuflas. Encajes, bordados, cinta y lazos; botones, prendedores y aretes, alfileres y agujas; flores artificiales. Tapices, felpas, trenzas de seda, linóleos y otros productos que sirven para cubrir los pizos; tapicería. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte adornos y decorados para árboles de Navidad. Carne, pescado, ave y animales de caza; extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, desecadas y cocidas; jaleas, confites; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasa comestibles; conservas, encurtidos. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, pasteles, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, sirope de melaza, levadura, polvo para levar; sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y gramos; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas plantas vivas y flores naturales; sustancias alimenticias para animales; malta. Cerveza, cerveza de los tipos "ale" y porter; aguas minerales y gaseosas, y minerales y otras bebidas no alcohólicas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas; vinos espirituosos y licores. Tabaco en bruto o elaborado, artículos para fumadores, fósforos.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1914, y en comercio internacional desde el año de 1919 y en la República de Panamá desde 1919.

Se acompaña a) Recibo de pago del impues-

to; b) Poder con declaración jurada; c) Copia del registro en Francia d) 6 etiquetas y clisé.

Panamá, 24 de enero de 1958.
Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Kiehn & Biermann, una sociedad organizada de conformidad con las leyes alemanas y con domicilio en la ciudad de Hamburgo Deichstrasse 48/50, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la sociedad Wilhelm Hemberck Söhne oHG, de Govelsberg, Westfalia, y que consiste en la representación de un monje leyendo, y debajo de la figura del monje las palabras



EL MONJE

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta en el comercio de herramientas cortantes, (picos y machetes) y se emplea de las maneras usuales en el comercio. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1907, y en la República de Panamá desde el año de 1931.

Se acompaña: 1) Poder con declaración jurada; 2) Recibo de pago de los impuestos; 3) Certificado de Registro en el país de origen; 4) Copia autenticada del contrato celebrado entre las firma Wilhelm Hemberck Söhne oHG y la poderdante Kiehn & Biermann sobre el registro de esta marca; 5) Seis etiquetas y un clisé.

Panamá, agosto 31 de 1957.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Johann Maria Farina gegenuber dem Neumarkt, empresa constituida según las leyes de Alemania, domiciliada en Koln (Colonia) Brauhfeld, Mersderfer Hef 24, Alemania, por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña.

Esta marca consiste en una etiqueta de forma rectangular. En el centro de la misma lleva en dos líneas y en letra cursiva la firma

Johann Maria Farina
gegenuber dem Neumarkt



cuya última letra termina en una amplia rúbrica enlazada. En la parte superior figura un óvalo, parecido a un blasón, sostenido por dos ángeles; en el fondo del óvalo se destacan, en negro, tres frontispicios de una casa; sobre ésta aparecen unas ligeras nubes; delante de la casa hay tres árboles. El óvalo está reforzado por una cinta que se extiende hacia abajo, alrededor de los ángeles. Entre la cinta y el óvalo figuran, en rojo, las palabras "Original-Haus" (casa original). En la parte superior del óvalo aparece una corona sobrepuesta.

Los colores son los siguientes: la parte superior del óvalo con la corona sobrepuesta es color oro así como también el blasón ovalado trenzado. Los ángeles son de color oro y rosa. La cinta que se extiende hacia la parte inferior del dibujo es azul con estrellas doradas. La casa con los árboles es de color negro y las ligeras nubes que se ven sobre el motivo de la casa son azules. La firma y rúbrica en el centro es negra. Toda la etiqueta tiene un borde color oro.

Esta marca es usada por la empresa solicitante en el comercio internacional desde el año de 1862, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: perfumes, artículos para el cuidado del rostro y el cuerpo, aceites etéricos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y artículos de almidón, para lavar, tintes agregados para lavar, remedios para quitar manchas, remedios para protegerse del olin, artículos para afeites, artículos para pulir (excepto para cueros), artículos para amolar. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a todos los envases que los contengan.

Se acompañan los siguientes documentos: a) certificado de registro de la marca en Koln (Colonia), Alemania, autenticado por el Cónsul de

Panamá en ese lugar y con una traducción al castellano; b) seis (6) etiquetas de la marca; c) un clisé para su publicación en la Gaceta Oficial; d) declaración jurada; e) comprobante de que los derechos han sido pagados y f) poder que la empresa interesada ha otorgado al suscrito para gestionar el registro de la mencionada marca de fábrica.

Panamá, 28 de agosto de 1958.

R. G. de Paredes.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

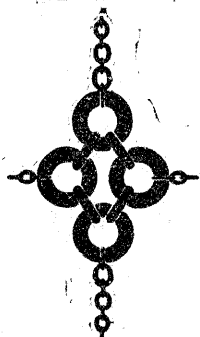
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Johnson & Johnson, organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de una marca de fábrica, que consiste en las palabras distintivas

RED CHAIN



y el dibujo de una cadena.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio gasa absorbente, gasa esterilizada, gasa quirúrgica y otras gasas para fines dentales, médicos y quirúrgicos; algodón absorbente para uso en vendajes y para otros usos médicos y quirúrgicos; y emplasto adhesivo médico. Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 26 de junio de 1914 y es usada en la República de Panamá desde hace muchos años.

Dicha marca se aplica o fija a los productos que ampara o a sus envases en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia debidamente autenticada y traducida del Certificado de Estados Unidos de América N° 529.382 de 22 de agosto de 1950; b) Seis etiquetas y clisé de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos. El po-

der se encuentra en el expediente 4250 de "J & J" (dentro de círculo), y la declaración jurada en la solicitud de "Especialista", de esta misma fecha.

Panamá, 28 de febrero de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,
Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado especial de la Cervecería Nacional S. A., pido a nombre de ésta, el registro de la marca de fábrica, de propiedad de dicha Empresa, que consiste en las siglas

A. B. C.

sin distingo de tipos, tamaño, colores o combinaciones de letras.

Esta marca es nacional, amparará Cerveza de fabricación nacional de propiedad de la Cervecería Nacional S. A. y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Soy Ramón M. Valdés A., abogado, con oficinas en la Nueva Planta de la Compañía que represento, en esta ciudad, donde recibo notificaciones personales y acompaño a esta solicitud:

1° Comprobante de pago de los derechos de registro e inscripción.

2° Declaración jurada.

El poder que acredita mi gestión y la certificación que acredita la existencia legal de la Empresa que represento los encontrará Ud. en el expediente que contiene la solicitud de registro de la marca de fábrica Chiriquí, presentada el 3 de marzo de este año.

Lic. Ramón M. Valdés A.,
Cédula N° 60-4094.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado especial de la Cervecería Nacional S. A., muy respetuosamente, pido a nom-

bre de la empresa que represento, el registro de la marca de fábrica, de propiedad de dicha empresa, la cual consiste en la palabra

DORADA

sin distingo de tipos, tamaño, colores o combinaciones de letras.

Esta marca es nacional, amparará Cerveza de fabricación nacional de propiedad de la Cervecería Nacional S. A. y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Soy Ramón M. Valdés A., abogado, con oficinas en la Nueva Planta de la Compañía que represento, en esta ciudad, donde recibo notificaciones personales y acompaño los siguientes documentos:

- a) Seis etiquetas
- b) Comprobante de pago de los derechos de registro y publicación.

El poder que me acredita mi condición de apoderado y la certificación del Registro de la Propiedad fueron incluidos en la solicitud de registro de la marca de fábrica "Chiriquí" y la declaración jurada la estoy adjuntando en la solicitud de registro de la marca Tropical.

Panamá, octubre 3 de 1958.

Lic. Ramón M. Valdés A.,
Cédula N° 60-4094.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

J. R. Geigy S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

FIOBROL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar medicinas, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, telas para vendajes, productos para proteger las plantas, productos para combatir los animales perjudiciales, productos para preservar de los insectos y arácnidos, productos para combatir los parásitos en el hombre y animales, mordentes para semillas, productos de esterilización y desinfección, productos para conservar los alimentos, y se ha venido usando continuamente por la peti-

cionaria aplicándola a sus productos en el comercio internacional desde octubre de 1957 y será oportunamente usada tanto en el comercio nacional del país de origen como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Suiza N° 135607 del 13 de octubre de 1950, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un elisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 1° de octubre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado de la Cervecería Nacional S. A. muy respetuosamente, pido a nombre de la Empresa que represento, el registro de la marca de fábrica, de propiedad de dicha Empresa, la cual consiste en la palabra

RUBIA

sin distingo de tipos, tamaño, colores o combinaciones de letras.

Esta marca es nacional, amparará Cerveza de fabricación nacional de propiedad de la Cervecería Nacional S. A. y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Soy Ramón M. Valdés A., abogado, con oficinas en la Nueva Planta de la Compañía que represento, en esta ciudad, donde recibo notificaciones personales y acompaño los siguientes documentos:

- a) Seis etiquetas
- b) Comprobante de pago de los derechos de registro y publicación.

El poder que me acredita mi condición de apoderado y la certificación del Registro de la Propiedad fueron incluidos en la solicitud de registro de la marca "Chiriquí" y la declaración la estoy adjuntando en la solicitud de registro de la marca Tropical.

Panamá, octubre 3 de 1958.

Lic. Ramón M. Valdés A.,
Cédula N° 60-4094.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Tomás Gabriel Duque, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 8-av-6-114, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de Cervecería Nacional S. A., en nombre y representación de la misma y por el presente medio confiero poder especial a la firma Arias, Fábrega & Fábrega, sociedad profesional de abogados con oficinas en la Avenida 7ª Central N° 10-11, de esta ciudad, donde reciben notificaciones, para que a nombre y representación de Cervecería Nacional, S. A., gestionen y obtengan en el Ministerio a su cargo el registro de la marca de fábrica "Famous Beer" (Etiqueta), de propiedad de la empresa que represento.

Los citados Arias, Fábrega & Fábrega, que-

adhere necesarios y convenientes a los intereses del otorgante, facultándolos así mismo, para sustituir el presente poder, revocar tales sustituciones y reasumir el ejercicio del mismo.

Panamá, 13 de noviembre de 1958.

Por Cervecería Nacional, S. A.,
Tomás Gabriel Duque,
Cédula N° 8-av-6-114.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Y, nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitar el registro de la marca de fábrica "Famous Beer" que consiste de una etiqueta principal, tamaño rectangular, y de un collarín. La etiqueta principal posee los siguientes caracteres distintivos: En la parte superior izquierda, las palabras "The Panama Canal" superpuestas al dibujo de unas esclusas. En la parte derecha superior se leen las siguientes palabras: "Contains 12 Fluid Ounces". Al centro, en grandes caracteres negros, se lee la palabra "Famous". En la parte inferior se leen las siguientes palabras: "Beer Produced in Panama". Más abajo se encuentran dos leyendas que hacen referencia al fabricante y embotellador, así como al impor-



dan facultados para tramitar la solicitud hasta su terminación, así como para preparar descripciones, hacer protestas, declaraciones, apelaciones, oposiciones y objeciones, pagar impuestos y derechos, solicitar certificaciones, recibir documentos y títulos, abandonar solicitudes y solicitar reembolsos y, en general, para ejecutar todos y cualesquiera actos que con-

tador. El collarín, que consiste igualmente en un rectángulo, ostenta como fondo principal el Istmo con la palabra "Panama" superpuesta a todo su largo. En la parte inferior se leen las siguientes palabras: "From the Cross-Roads of the World".

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y países

extranjeros para amparar Cerveza fabricada por nuestra poderdante, así como en los carteles y anuncios de todas clases de la Compañía, en los edificios, muebles, papeles, correspondencia, banderas e insignias y, en general, toda clase de objetos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Seis (6) etiquetas de la marca; b) Declaración jurada; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; (d) Poder; y e) Clisé.

Panamá, 15 de noviembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado especial de la Cervecería Nacional S. A., muy respetuosamente, pido a nombre de la empresa que represento, el registro de la marca de fábrica, de propiedad de dicha empresa, la cual consiste en la palabra

TROPICAL

sin distingo de tipos, tamaño, colores o combinaciones de letras.

Esta marca es nacional, amparará Cerveza de fabricación nacional de propiedad de la Cervecería Nacional S. A. y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Soy Ramón M. Valdés A., abogado, con oficinas en la Nueva Planta de la Compañía que represento, en esta ciudad, donde recibo notificaciones personales y acompaño los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada
- b) Seis etiquetas
- c) Comprobante de pago de los derechos de registro y publicación.

La certificación del Registro de la Propiedad y el Poder que me acredita como apoderado fueron entregados en su Despacho junto con la solicitud de registro de la marca "Chiriquí".

Panamá, octubre 3 de 1958.

Lic. Ramón M. Valdés A.,
Cédula N° 60-4094.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Laboratorios Andromaco, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de España, y domiciliada en Madrid, España, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

GARTRICIN

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde el 20 de julio de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de España N° 224729; b) 6 etiquetas de la marca; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Declaración jurada; e) Poder.

Panamá, 30 de julio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado de la Compañía Panameña de Aceites S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Panamá, solicitamos el registro de la marca de fabricación nacional, que consiste en la denominación

EL MANICERO

sin distingo de tipos, tamaños, colores o estilos de letras. La marca se usará para amparar y distinguir margarina, manteca y aceites comestibles, así como jabones, detergentes, polvos de limpiar y similares, productos todos de manufactura de la sociedad que represento.

La marca será aplicada a los productos por medio de etiquetas, impresas o adheridas a los envases o envolturas, en cualesquiera forma usuales en el comercio. La marca se usará próximamente.

Acompañamos con esta petición: a) comprobante del pago hecho al Estado; b) declaración

jurada; c) seis (6) etiquetas de la marca. Nuestro Poder: (Marca "AVA" N° 3563).

Panamá, septiembre 16 de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Tomás Gabriel Duque, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 8-av-6-114, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de Cervecería Nacional S. A., en nombre y representación de la misma y por el presente medio confiero poder especial a la firma Arias, Fábrega & Fábrega, sociedad profesional de abogados con oficinas en la Avenida 7ª Central N° 10-11, de esta ciudad, donde reciben notificaciones, para que a nombre y representación de Cervecería Nacional, S. A., gestionen y obtengan en el Mi-

nisterio, hacer protestas, declaraciones, apelaciones, oposiciones y objeciones, pagar impuestos y derechos, solicitar certificaciones, recibir documentos y títulos, abandonar solicitudes y solicitar reembolsos y, en general, para ejecutar todos y cualesquiera actos que considere necesarios y convenientes a los intereses del otorgante, facultándolos así mismo, para sustituir el presente poder, revocar tales sustituciones y reanudar el ejercicio del mismo.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

Por Cervecería Nacional, S. A.

Tomás Gabriel Duque,
Cédula N° 8-av-6-114.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Y, nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitar el registro de la marca de fábrica "BALBOA" que consiste de una etiqueta principal, tamaño rectangular, y de un collarín. La etiqueta principal posee los siguientes caracteres distintivos:

En la parte superior izquierda, las palabras "The Panama Canal" superpuestas al dibujo de unas esclusas. En la parte derecha superior se lee la siguiente palabra: Cerveza. Al centro, en grandes caracteres negros, se lee la palabra "BALBOA". En la parte inferior se leen las siguientes palabras: "Panamas Premium Beer".



nisterio a su cargo el registro de la marca de fábrica "BALBOA" (Etiqueta), de propiedad de la empresa que represento.

Los citados Arias, Fábrega & Fábrega, quedan facultados para tramitar la solicitud hasta su terminación, así como para preparar descrip-

Más abajo se encuentran dos leyendas que hacen referencia al fabricante y embotellador, así como al importador. En la parte izquierda inferior se leen las siguientes palabras: "Contains 12 Fluid Ounces". El collarín, que consiste igualmente en un rectángulo, ostenta como fon-

do principal el Istmo con la palabra "PANAMA" superpuesta a todo lo largo. En la parte inferior se leen las siguientes palabras: "The Cross-Roads, of the World".

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y países extranjeros para amparar Cerveza fabricada por nuestra poderdante, así como en los carteles y anuncios de todas clases de la Compañía, en los edificios, muebles, papeles, correspondencia, banderas e insignias y, en general, toda clase de objetos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Seis (6) etiquetas de la marca; b) Declaración jurada; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Poder; y e) Clisé.

Panamá, 24 de noviembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Procurador Auxiliar en representación de la Nación, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 29 de 21 de mayo de 1957 y la N° 21 de 3 de junio de 1954, expedidas por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El señor Procurador Auxiliar, en representación de la Nación, interpuso demanda de nulidad de la resolución N° 29 de 21 de mayo de 1957 y la resolución N° 21 de 3 de junio de 1954, expedida por el Consejo Municipal de Panamá. Pero en el momento en que se le imprimía la tramitación consiguiente a la demanda, dicho funcionario ha enviado a la Sala la siguiente comunicación:

"Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

No hace mucho que recibí la Nota número 360 de fecha de hoy, remitida por el señor Agustín A. Ortega, Secretario del Consejo Municipal de Panamá, con la cual me adjunta una copia autenticada de la Resolución número 41 de 23 del presente mes, expedida por el Consejo Municipal de este Distrito Capital.

Con la mencionada Resolución número 41 que acompaño, se acredita que esta Corporación Edilicia ha revocado en todos sus partes la Resolución número 29 de 21 de mayo de 1957, por la cual se derogaba la Resolución número 8 de 13 de febrero de 1957, y se mantenía en vigencia la Resolución número 21 de 3 de junio de 1954, que autorizaba al Tesorero Municipal para que discrecionalmente exonerara libre de recargo, los impuestos municipales contemplados en el artículo 93 de la Ley 8ª de 1954, sobre el régimen Municipal.

Por tanto, pido se sirvan ordenar el archivo del negocio contencioso de anulación que se anuncia en el margen superior de este escrito, por sustracción de materia".

El señor Procurador Auxiliar acompaña a su solicitud copia autenticada de la resolución N° 41 de 23 de junio de 1957, por la cual se deroga en todas sus par-

tes la resolución N° 29 de 21 de mayo de 1957. Esta última fue la resolución que motivó la mencionada demanda.

En estas condiciones, por sustracción de materia, se justifica plenamente la solicitud del señor Procurador Auxiliar.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena el Archivo del expediente contencioso de la demanda interpuesta por el Procurador Auxiliar, en representación de la Nación, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 29 de 21 de mayo de 1957, y la N° 21 de 3 de junio de 1954, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—ENRIQUE G. ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Dr. Felipe O. Pérez, en representación de Máximo Saavedra Carrasco, para que se declare la ilegalidad de la elección de la actual Directiva del Consejo Municipal de La Chorrera.

(Magistrado ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El doctor Felipe O. Pérez, en ejercicio de poder que le ha conferido el señor Máximo Saavedra Carrasco y de la acción pública correspondiente, ha promovido acción de "nulidad, por vicio de ilegalidad, de la elección de la actual directiva del Consejo Municipal de La Chorrera, a efecto de que se haga dicho pronunciamiento, para que se declaren nulas sus actuaciones oficiales en el carácter expresado".

Examinada la demanda se observa sin mayor esfuerzo que en ella no se ha dado cumplimiento a lo que previene el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, pues se ha incurrido en las siguientes omisiones:

a) No se hace la designación de las partes y de sus representantes; y

b) No se hace la separación debida entre los hechos y las disposiciones que se afirma violadas ni se expresa el concepto de la violación.

Como el artículo 31 de la Ley citada estatuye que "no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción", es del caso no admitir por defectuosa la demanda de que se ha hecho mérito.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el suscrito Magistrado, "no admite" la demanda presentada por el doctor Felipe O. Pérez, en nombre del señor Máximo Saavedra Carrasco para que se declare nula, por ilegal, la elección de la actual Directiva del Consejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

(Fdo.) FILOS.—Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional de Panamá contra José Lisac e Hijos, S. A., se ha fijado el día diez de abril del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado que se describe así:

"Finca número veinte mil cuatrocientos treinta (20.430), al folio cuatrocientos veintiseis (426), del tomo cuatrocientos ochenta y seis (486), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa

de madera, con columnas de madera, de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado; mide por el Norte y por el Sur, treinta (30) metros con veinticinco (25) centímetros; y por el Este y Oeste, catorce (14) metros con setenta (70) centímetros, ocupando una superficie de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) metros cuadrados con seis mil setecientos cincuenta (6750) centímetros cuadrados y tiene los siguientes linderos: Norte, Calle veintinueve (21) Este, Bis; Sur, con un callejón que la separa del lote número seis (6); por el Este, con otro callejón que la separa del lote número (9) y por el Oeste, con la Calle tres (3) de Noviembre. Dicha casa está construida sobre los lotes siete (7) y ocho (8) pertenecientes al Gobierno Nacional, anteriormente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ubicados en la manzana número cuatro (4) del plano del Barrio de Guachapali, ciudad de Panamá.

Servirá de base para el remate la suma de siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con sesenta y seis centésimos (B/. 7,765.66) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 4 de febrero de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de solicitud de Quiebra, seguida por el Banco Nacional de Panamá contra José Lisac e Hijos, S. A., se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA EN ESTADO DE QUIEBRA

por ahora, en perjuicio de terceros y desde hoy, a la empresa denominada "José Lisac e Hijos, S. A.", que opera en el mercado con las patentes comerciales sobre los mercados Sucursal Mercado La Corona, Mercado Corona, Central 81 y con la patente de segunda clase número de registro 7679 de 2 de mayo de 1957;

Se ordena: Que se suspendan los pagos a dicha empresa, pagos que deben hacer al curador de la quiebra, que las deudas a favor de dicha empresa sean pagadas al curador; que el Presidente de dicha empresa presente al término de la distancia un balance de todos los bienes, como lo ordena el artículo 1542 del Código de Comercio, nombre de cada uno de los acreedores, causa de la deuda y cual es su garantía de pago; una exposición de los motivos que hayan determinado la quiebra de dicha empresa, que presente un cuadro de las ganancias y pérdidas, lista de los gastos de la empresa quebrada provisionalmente, que presenten una lista de los socios y la calidades cada uno de los socios de la empresa, que presenten los libros de comercio;

Se decreta embargo sobre los negocios Sucursal Mercado Corona, ubicado en la Vía Séptima número 45; "Mercado Corona", situado en la Avenida Séptima Central número 8-41; "Central 81" situado en Avenida Séptima Central número 14-23 y sobre cualquier otro negocio o muebles o inmuebles que aparezcan a nombre de la empresa quebrada;

Se ordena emplazar por edicto a los que se crean con derecho a oponerse a esta quiebra o a intervenir en la misma para hacer valer sus derechos; envíese copia de esta resolución al Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, para los efectos de la Ley y se nombra curador de la quiebra al Licenciado Ernesto Méndez, quien debe posesionarse del cargo. Se tiene como abogado del Banco Nacional al Licenciado Aquilino Sánchez Gar-

cia, en los términos del poder. Se nombra perito para el embargo al señor Agapito Rivas.

Notifíquese y cópiese.

(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—José C. Pinillo, Secretario".

Para conocimiento del público y para los interesados que quieran hacer valer sus derechos, se fija este edicto, en lugar visible de este Tribunal.

Panamá, 3 de febrero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Pablo Herrera, ha solicitado para él y sus menores hijos Rogelio, Luz Elida, Silvino Antonio, Wenceslao, Alba Nubia, Jorge y Pablo Herrera Jr., un globo de terreno en común y proindiviso a título gratuito, ubicado en el Hatillo, Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, denominado "El Esfuerzo" de una superficie de cuarenta y una hectáreas con mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (41 Hect. 1.275 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales;

Sur: tierras nacionales;

Este: camino de El Espino a Las Uvas;

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 66

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que los señores Gerardo Domínguez, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Daniel y Ramiro Domínguez; Gabriel Domínguez, en su propio nombre; Eufemia Domínguez, en su propio nombre; Ana Julia Cedeño, en su propio nombre; Justo Gil, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Petra, Irma, Agustina y Pedro Gil; y Evangelina Gil, en su propio nombre, solicitan mediante apoderado legal el Licenciado Nelson Barragán, se les adjudiquen a título de propiedad, gratuito y proindiviso un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, de una extensión superficial de sesenta y cuatro hectáreas con mil setecientos cincuenta metros cuadrados (64 Hect. 1.750 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales;

Sur: tierras nacionales;

Este: tierras nacionales, Mateo Quintero y Miguel Quintero;

Oeste: Ambrosio Acevedo y tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Administrador General de Aduanas, en vista de que Epifanio Ballesteros, ciudadano colombiano se fugó de la cárcel de Jaqué donde se encontraba detenido por contrabando y no se le puede hacer comparecer a este Despacho para notificarlo del Auto de llamamiento a juicio dictado por esta Administración General de Aduanas, cita, llama y emplaza al señor Epifanio Ballesteros, de generales conocidas en el expediente para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial", de este Edicto Emplazatorio, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de contrabando.

El mencionado Auto Encausatorio, de 29 de diciembre de este año dice así en su parte resolutive.

"Por lo expuesto, el Suscrito Administrador General de Aduanas, llama a responder en juicio a Epifanio Ballesteros y le advierte que cuenta con cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este Auto Encausatorio para que aporte las pruebas que crea necesarias para su defensa (artículo 1293 del Código Fiscal).

"En vista de que este señor se encuentra fuera del país, se le sigue causa como reo ausente y por lo tanto se ordena la publicación de este Auto Encausatorio mediante Edicto Emplazatorio por cinco (5) días consecutivos en la "Gaceta Oficial" y en lugar visible de este Despacho.

"Se ordena, así mismo, el arresto de Epifanio Ballesteros, en cuanto pise territorio nacional y se le señala la suma de B/. 2,100.00 que corresponden a cinco (5) veces los derechos de importación dejados de cubrir más los derechos mismos de los ochenta (80) sacos de arroz introducidos de contrabando.

"Fundamento legal: Artículos 658, ordinales 19 y 59; 667; 1250 y 1293 del Código Fiscal y partida 042-01-00 del Arancel de importación.

"Notifíquese.—(Fdo.) Enrique de la Guardia N., Administrador General de Aduanas.—(Fdo.) R. Gustavo Moreno, Secretario Interino".

Se advierte al procesado, Epifanio Ballesteros, que si no comparece en el término señalado, a este Despacho, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si los hace será oído y se le administrará justicia; si no lo hiciere, la causa continuará adelante, previa declaración de su rebeldía, perdiendo el derecho a su excarcelación bajo fianza.

Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Fiscal, todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de esta Administración General oportunamente. Por lo tanto, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho hoy 29 de diciembre de 1958 y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Panamá, 29 de diciembre de 1958

El Administrador General de Aduanas,

ENRIQUE DE LA GUARDIA N.

El Secretario Interino,

R. Gustavo Moreno.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Julio Jordán, panameño, varón, mayor de edad, soltero de domicilio desconocido, de treinta y un años, natural del Carmen, caserío del Distrito de Santa Fe, y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julio Jordán, varón, mayor de edad, soltero y agricultor, a sufrir pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el Departamento de Corrección y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de lesiones personales. El reo tiene derecho a que se le tenga como parte cumplida el tiempo de su detención preventiva, que fue del 29 de octubre de 1956 al 7 de noviembre de ese mismo año, en que inexplicablemente fue puesto en libertad por el señor Personero Municipal de este Distrito (C. 16).

Procedase a notificar al reo en la forma indicada por el artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—Andrés Guevara T.—Héctor Fernando Fernández, Secretario".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Julio Jordán manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Julio Jordán para los fines apuntados, se expide el presente Edicto que se fija un lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

Por este medio el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí cita y emplaza a Vicente Flores, varón, panameño, soltero, de 20 años de edad en 1957, agricultor, natural de finca Sigua, Distrito del Barú, con residencia últimamente en San Bartolo, del mismo Distrito del Barú, hijo de Julio Briceño y Juana Flores y de domicilio ignorado, para que se presente a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de seducción en perjuicio de Elsa María Osorio.

El auto de proceder, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 173.—David, treinta (30) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: La señora Bonifacia Morales presentó formal denuncia en la Personería del Distrito del Barú, el 6 de diciembre de 1956 contra Vicente Flores por el delito de rapto en perjuicio de su hija Elsa María Osorio.

Refirió la denunciante que el 5 de diciembre como a la una de la tarde Elsa María fue sustraída del hogar materno por Vicente Flores, quien se la llevó para San Bartolo.

Refiere igualmente la quejosa que sabía de las relaciones de su hija y su raptor y que a pesar de haberle llamado la atención en distintas veces nunca le hizo caso.

Dejó constancia de que no daba su consentimiento para que Elsa María Osorio contrajera matrimonio con su perjudicador.

La ofendida rinde declaración y corrobora lo expuesto por su madre en el sentido de que abandonó su hogar en compañía de Flores, aunque no recordaba la fecha de tal acontecimiento.

Refirió que tenía tres años de llevar relaciones amorosas con el sindicado y que éste nunca le ofreció matrimonio.

La menor en referencia manifiesta que cuando se fue de casa de su madre con Vicente Flores ya no era señor.

rita porque anteriormente en la misma casa le había pertenecido dos veces a su raptor y que en tal ocasión sí era doncella.

Los médicos Hoekenga y Richetts, del departamento médico de la Chiriquí Land Company en certificados debidamente ratificados dejaron constancia que al examinar a la ofendida Osorio constataron que se encontraba desflorada con signos antiguos (f. 9).

Al sufrir los rigores de la indagatoria Flores no acepta haberse raptado a la menor Osorio sino que ella vino a su casa en San Bartolo y que ello ocurrió el 2 de diciembre de 1956.

Excepcionó diciendo que Elsa María Osorio cuando le perteneció no era doncella y refiere que a pregunta suya le dijo que su primer marido había sido su padrastro de nombre Salvador Gantes.

Al final de su intervención el indagado dejó constancia de que Domingo Santos, Miguel Espinosa y Gasne Gaspar González, todos residentes en San Bartolo habían sido maridos de Elsa Osorio.

Santos a folio 22 y Miguel Espinosa a folio 23 en relación al cargo que se le hace manifestaron que efectivamente habían poseído a Elsa Osorio pero que no era señorita.

González a folio 24, niega tal aseveración.

Nuevamente la menor perjudicada rinde declaración ante el Personero Instructor el día 23 de septiembre de 1957 y ya manifiesta no querer contraer matrimonio con Flores y pone como excusa el que su desflorador fue el señor Salvador Gantes, quien la perjudicó cuando tenía 12 años de edad.

Ante tal cargo el Personero del Barú considera del caso indagar a Gantes quien niega tal cargo pues a pesar de que vivía con ella en compañía de su mujer Bonifacia Morales niega haber poseído a esa menor tal como ella lo declara.

Bonifacia Morales, declarante a folio 37, dice que en cierta ocasión le dijo a Elsa María Osorio que era una sinvergüenza pero no porque se había dejado perjudicar de su padrastro sino de Vicente Flores.

El Fiscal Primero del Circuito envió el sumario a este Tribunal por primera vez, el 11 de enero de 1958 y pedía un sobreseimiento provisional en favor de Flores y Gantes, pues según tal funcionario los diversos testimonios dados por la ofendida ponían en duda la responsabilidad del inculcado.

Este Tribunal ordenó una ampliación en relación con que Santos y Espinosa declararan sobre la fecha en que sostuvieron relaciones carnales con la Osorio ya que era imprescindible determinar si ello ocurrió antes o después de que fue raptada la menor.

Se comisionó al Personero del Distrito del Barú y Miguel Espinosa afirmó que había tenido contacto carnal con Elsa María Osorio en noviembre de 1956; Santos señaló como fecha el mes de febrero de 1957; cuando sostuvo ayuntamiento carnal con la ofendida.

En diligencia de careo Santos se retracta en el sentido de que tuvo contacto carnal con Elsa María Osorio después de que se fue con Vicente Flores, cosa que niega enfáticamente la Osorio.

A folio 76 aparece diligencia de careo entre la perjudicada y Espinosa, recontactándose Espinosa de lo dicho por él en el sentido de que la Osorio no le había pertenecido carnalmente.

Dice Espinosa que Vicente Flores le solicitó a él y a Domingo Santos en fecha que no recuerda, que declararan que habían sostenido contacto carnal con la Osorio para así salvarse de un presidio; afirmando Flores que no iban a sufrir perjuicio alguno que por tal motivo se prestaron para declarar en la forma ya explicada.

Nuevamente regresa el sumario a este Tribunal cumplida la ampliación ordenada y cambiando de opinión, en virtud de las nuevas pruebas el Fiscal Primero, colaborador de la instancia, solicita el procesamiento de Flores.

Tenemos que en su primera indagatoria Flores sostiene que cuando la Osorio le perteneció por primera vez no era señorita y para ello acudió a los testimonios de Santos y Espinosa, cuyo valor probatorio es muy relativo dadas las condiciones en que declaran.

Sostiene la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales Superiores que quien niega la doncella de una mujer, como excepción que es, debe comprobarlo y como la coartada de Flores ha sido infirmada, al igual que el Representante del Ministerio Público, el juzgador considera que existe mérito suficiente para procesar a Flores.

Respecto a la situación jurídica de Salvador Gantes se estima que no existe mérito para un procesamiento y que debe favorecerse con un sobreseimiento definitivo.

Comprobado como está el enserp del delito, minoría de edad de la ofendida, oportunidad de la denuncia e indicios de responsabilidad contra Flores, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

a) Abre causa criminal contra Vicente Flores varón, menor, panameño, soltero, residente en San Bartolo, agricultor, hijo de Julio Briceño y de Juana Flores, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de seducción.

Para iniciar la correspondiente vista oral de la causa se señala el 17 de junio próximo a las once de la mañana. Que se provea el sindicado de los medios para su defensa y se le advierte que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Como es menor de edad se le nombra curador ad-litem al Licenciado Raúl Trujillo Miranda.

b) Sobresee definitivamente en favor de Salvador Gantes varón, panameño, soltero, jornalero, hijo de Felipa Santamaría y Serafin Gantes, natural de Suigui, y con residencia en Malagueto, finca de la Chiriquí Land Company.

Fundamento de derecho: Artículos 2147 y 2136 del Código Judicial. Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—Olmedo D. Miranda, El Juez.—Elias N. Sanjur M., Secretario.

De conformidad, pues, con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Flores, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al procesado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, pero su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las cuatro de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 7 de noviembre de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Cecilio Carrión Pérez, varón, panameño, soltero, natural de Santiago de Veraguas, de veintinueve años de edad, residente en Puerto Armuelles, sin cédula de identidad personal, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de seducción y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Al llegar al Despacho del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, estas diligencias creadas para averiguar la verdad de la seducción de que se dice víctima Teresa Bustos, para su decisión, el Juzgado mencionado decreta, por auto de veinticinco de octubre del presente año, sobreseimiento definitivo a favor de Germán Ureña y provisional a favor de Cecilio Carrión y como esa resolución ha sido consentida por el Fiscal, ha venido al Tribunal en grado de consulta.

El Fiscal Primero Superior al evacuar el traslado de

ley, en su vista N° 57-606, de 13 de noviembre pasado, demanda su aprobación.

Se ha establecido que la denunciante es madre de la que se dice ofendida directamente; que es menor de diez y siete años; que la denuncia fue presentada dentro del término legal y, que la dicha menor se encuentra desflorada, indicio legal grave de haber ejecutado concubito.

Sobre la persona que la poseyera carnalmente siendo ella doncella, tenemos la confesión de Cecilio Carrión Pérez, como consta en el careo practicado entre la menor Bustos y Carrión Pérez, que aparece a página 51 del proceso, al afirmar la Bustos "que se afirmaba y ratificaba en lo que había declarado, esto es, que Cecilio Carrión Pérez, aquí presente la perjudicó y al contestar Carrión Pérez a pregunta del Instructor sumarial sobre esa afirmación de la Bustos, sobre si estaba conforme con lo que ella dice de que él fue quien la perjudicó, pues era doncella al pertenecerle, contestó Carrión Pérez: "Si estoy conforme". No se puede negar que Carrión Pérez, se repite, ha confesado poseer carnalmente a la Bustos siendo ésta doncella.

Por estas consideraciones, hay que convenir que los autos arrojan mérito para procesar a Carrión Pérez porque llenan los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial.

En cuanto a Germán Ureña se ha establecido que cuando usó carnalmente a la Bustos, ya ésta había ejecutado contacto carnalmente con Carrión Pérez, y por tanto no era doncella.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto del Agente del Ministerio Público,

REFORMA

El auto consultado en el sentido de declarar con lugar a seguimiento de causa contra Cecilio Carrión Pérez, varón, panameño, soltero, natural de Santiago de Veraguas, de veintiun años de edad, no porta cédula de identidad personal y con residencia en Puerto Armuelles, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo I, del Código Penal y lo aprueba en todo lo demás.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. El Juez primario señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Brugos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. De Gracia.—Por el Secretario(fdo.) Francisco Vázquez G., Oficial Mayor".

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal, se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las cuatro de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPAZA:

Al indígena Darío Rodríguez, varón, panameño, indígena, soltero, agricultor, hijo de José María Rodríguez

y Eva Vejarano, residente en Cerro Plata, sin cédula de identidad personal, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de lesiones personales y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 313.—David, cinco (5) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: En Cerro Higuera, Distrito de San Lorenzo en el mes de mayo del presente año los habitantes indígenas de esa región celebraron una balsería, a la cual concurren gran cantidad de vecinos del lugar.

Con motivo de las bebidas embriagantes tomadas se suscitó una riña en la cual salió herido con arma blanca el indígena Julio Sánchez.

De tal acto se sindicó a Darío Rodríguez, varón, panameño, indígena, soltero, agricultor, hijo de José María Rodríguez y Eva Vejarano, residente en Cerro Plata, sin cédula de identidad personal.

Sánchez sufrió a causa de la lesión que recibió en el brazo izquierdo una incapacidad definitiva de tres semanas (folio 7 y 18).

El sindicado Rodríguez, sin juramento ni apremio alguno expone que encontrándose en estado de embriaguez vió solo una pelea entre varios de sus congéneres y entre los cuales se encontraba Julio Sánchez, quien comenzó a pegarle en compañía de sus otros compañeros. Que entonces se acordó que portaba un cuchillo el cual sacó y cortó a Sánchez para que lo aflojara y no lo golpeara más.

Dice Sánchez que por motivo de las bebidas ingeridas no recuerda nada, pero que efectivamente fue su primo Darío Rodríguez quien lo hirió en la fiesta.

Para procesar exige el artículo 2147 del Código Judicial que se necesita comprobación del cuerpo del delito e indicios de responsabilidad contra el procesado.

Tales extremos están determinados en autos con la amplitud que la ley requiere, lo primero con el certificado a que hemos hecho referencia y lo segundo con la responsabilidad confesada de Rodríguez.

Como una consecuencia jurídica, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Darío Rodríguez de generales descritas en este auto, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se fija el día 16 de septiembre actual, a las diez de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa. El Tribunal advierte al encartado que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Omedo D. Miranda.—(fdo.) Elías M. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)